Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (24).

AUTO No 0 6 6

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: VERONCA FERNANDA MARIN CUERVO, representada Por **KELLY GISELLA CARMONA**

INCIDENTADA: EMSSANAR EPS SAS

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-40-03-002-2023-00072-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2024-00013-01

Pasa el despacho para decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por la señora **KELLY GISELLA CARMONA** en representación de su hija **VERONICA FERNANDA CARMONA CUERVO** contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR S.A.S.** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 020 proferida el 16 de marzo de 2023, trámite incidental que concluyó con el auto número 057 del 23 de enero del año en curso a través del cual se le impusieron sanciones por desacato a los directivos de la entidad accionada, señores **VICTOR HUGO LABRADOR RINCON** y **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA** en calidad de representantes legales para asuntos de tutelas y judiciales de **EMSSANAR SAS-EPS**.

ANTECEDENTES

La señora KELLY GISELLA CARMONA formuló acción de tutela en su oportunidad en nombre de la menor en representación de su hija VERONICA FERNANDA CARMONA CUERVO contra la Empresa Prestadora de Salud EMSSANAR EPS S.A.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de la agenciada dado que no le están brindando en forma oportuna los medicamentos e insumos que requiere para su tratamiento.

Dentro del trámite tutelar el operador jurídico profirió el 16 de marzo de 2023 la sentencia de tutela número 020 acogiendo las pretensiones de la tutelante.

Con sustento en la providencia en mención, la accionante formuló petición ante el juzgado de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de EMSSANAR EPS SAS, denunciando que EMSSANAR EPS SAS ha incumplido la orden de amparo ya que hasta la fecha no le autorizado el suministro de una silla de ruedas a la paciente además de proveerle el transporte intermunicipal cuando ha requerido desplazarse a la ciudad de Cali para acudir a citas médicas.

Ante dicha manifestación, se dio inicio al incidente de desacato con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, mediante auto número 1512 del 14 de diciembre de 2023 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar.

Para tal fin se individualizó a los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA, quienes ostentan la calidad de REPRESENTANTES LEGALES PARA CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA DE EPS EMSSANAR al igual que enterar del trámite al señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA en calidad de AGENTE INTERVENTOR DE EMSSANAR, exhortándolos para que en el lapso de dos (2) días rindieran informe y acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela haciéndoles las prevenciones de ley por el eventual incumplimiento.

Al guardar silencio sobre el particular, el juzgado A quo dispuso la apertura formal del trámite sancionatorio mediante auto número 06 del 15 de enero de 2024, contra las personas objeto del requerimiento preliminar por el término de tres (3) días, ordenando correrles traslado del incidente de desacato para que ejercieran su derecho de defensa.

Frente a esta decisión, la entidad tampoco ejerció su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio al respecto.

Con sustento en el vencimiento del término de traslado a los imputados del escrito de incidente, el juzgado dispuso mediante auto número 039 del 19 de enero del año en curso la apertura del debate probatorio ordenando tener como tal la actuación surtida y la documentación adosada al expediente.

Concomitantemente se le concedió a los imputados el plazo de un (1) día para que acreditaran cumplimiento.

Finalmente, con el recaudo de los elementos fácticos ya referidos se decretó mediante providencia número 057 del 23 de enero de 2024, la imposición de sanciones a los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA como REPRESENTANTES LEGALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA DE EMSSANAR EPS SAS.

Por tal razón, se procede en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a verificar el aspecto sustancial y material de dicha determinación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer del control de legalidad de consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato.

A su vez la Corte Constitucional a través de ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS ha indicado que:

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (…)

Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas

*complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutiva de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.**1*** (cursivas fuera del texto).

Del mismo modo la ley consagra una serie de sanciones contra las personas que incumplan las ordenes proferidas por un Juez de la República, de modo que: "*incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*".

Lo anterior deja entrever la naturaleza coercitiva del desacato**2**, obligatoria para conseguir su finalidad de propender por el acatamiento de las órdenes judiciales y las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que:

(…) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona ***que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo*** *con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (…)3.* (cursiva y negrilla fuera del texto).-

---

1 Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos
2 Sentencia T-171 de 2009, Magistrado. Ponente.: Humberto Antonio Sierra Porto
3 Sentencia T-271/15. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

Para analizar el evento *objetivo* del desacato en el caso en estudio, es pertinente revisar la orden de tutela antes mencionada.

En el referido fallo, con la protección de los derechos fundamentales invocados en la solicitud de amparo, se le ordenó a la accionada lo que se seguidamente se plasma:

*"…**SEGUNDO: ORDENAR** a **EMSSANAR SOCIEDAD POR CCIONES SIMPLIFICADA-EMSSANAR SAS** tomada en posesión por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No 2022320000000292-6 del 2 de febrero de 2022 representada legalmente para cumplimiento de acciones de tutelas en afiliaciones, prestaciones de salud y Prestaciones Económicas: **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** con C.C. 79.596.907; **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA** con C.C. 13.011.632 y **SIRLEY BURGOS CAMPINO** con C.C. 31.175.576, a quienes se les puede notificar en tutelasrvc@emssanar.org.co y emssanarsas@emssanar.org.co., para que de conformidad con las reflexiones reproducidas en esta providencia, **dentro del improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de este fallo**, se sirva **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR a la accionante VERONICA FERNANDA MARIN CARMONA** identificada con la tarjeta de identidad No. 1.191.215.302, una silla de ruedas bajo las especificaciones ordenadas por la médico tratante NANCY ENEIDA ARGOTA con las siguientes características: Se copia pantallazo de la fórmula médica emitida por médico adscrito proveniente de la **FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL**.*

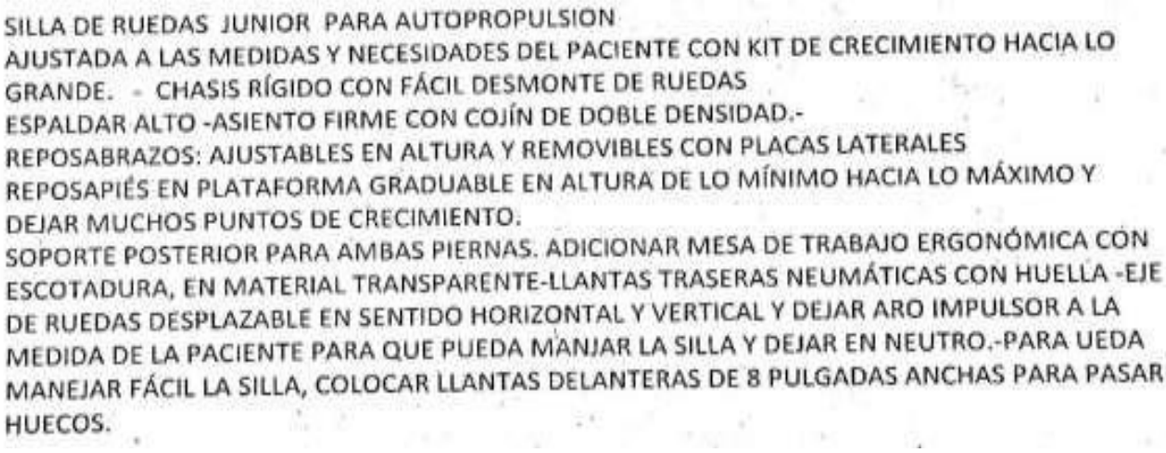
SILLA DE RUEDAS JUNIOR PARA AUTOPROPULSION
AJUSTADA A LAS MEDIDAS Y NECESIDADES DEL PACIENTE CON KIT DE CRECIMIENTO HACIA LO GRANDE. - CHASIS RÍGIDO CON FÁCIL DESMONTE DE RUEDAS
ESPALDAR ALTO -ASIENTO FIRME CON COJÍN DE DOBLE DENSIDAD.-
REPOSABRAZOS: AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES CON PLACAS LATERALES
REPOSAPIÉS EN PLATAFORMA GRADUABLE EN ALTURA DE LO MÍNIMO HACIA LO MÁXIMO Y DEJAR MUCHOS PUNTOS DE CRECIMIENTO.
SOPORTE POSTERIOR PARA AMBAS PIERNAS. ADICIONAR MESA DE TRABAJO ERGONÓMICA CON ESCOTADURA, EN MATERIAL TRANSPARENTE-LLANTAS TRASERAS NEUMÁTICAS CON HUELLA -EJE DE RUEDAS DESPLAZABLE EN SENTIDO HORIZONTAL Y VERTICAL Y DEJAR ARO IMPULSOR A LA MEDIDA DE LA PACIENTE PARA QUE PUEDA MANJAR LA SILLA Y DEJAR EN NEUTRO.-PARA UEDA MANEJAR FÁCIL LA SILLA, COLOCAR LLANTAS DELANTERAS DE 8 PULGADAS ANCHAS PARA PASAR HUECOS.

***TERCERO: ORDENAR** a **EMSSANAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - EMSSANAR SAS** tomada en posesión por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No 2022320000000292-6 del 2 de febrero de 2022 representada legalmente para cumplimiento de acciones de tutelas en afiliaciones, prestaciones de salud y Prestaciones Económicas: **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** con C.C. 79.596.907; **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA** con C.C. 13.011.632 y **SIRLEY BURGOS CAMPINO** con C.C. 31.175.576, para que de conformidad con las reflexiones reproducidas en esta providencia, **dentro del improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de este fallo**, se sirva **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR a la señorita VERONICA FERNANDA MARIN CARMONA** identificada con la tarjeta de identidad No. 1.191.215.302 el servicio de transporte y alimentación cuando sea necesario su traslado por fuera de la ciudad de Buenaventura para asistir a citas médicas, tratamiento, terapias y urgencias, para la accionante y un acompañante, conforme a las previsiones determinadas en la parte motiva de éste proveído. **CUARTO: INSTAR** a la parte actora, para que se sirva ACTUALIZAR la orden de urología para la señorita MARIN CARMONA ante la EPS EMSSANAR, conforme fue indicado por dicha entidad en la contestación de la tutela. Previniendo a dicha entidad para que garantice la autorización y señalamiento de fecha para llevar a cabo la misma…".*

Atendiendo lo anterior, y en virtud de la competencia de este funcionario judicial, se evidencia que el incidente se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes pronunciamientos que realizó la dependencia judicial de primera instancia desde el requerimiento preliminar a los directivos de EMSSANAR EPS S.A.S. para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

En el trámite incidental se evidencia que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes estuvieron bien direccionadas, verificándose el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente se establece que los sancionados sostienen en la actualidad una relación contractual con EMSSANAR EPS SAS y por ello fueron declarados como responsables del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra la entidad.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana critica, evidenciándose la falta de gestión de la entidad accionada para brindar una solución a las necesidades planteadas por la usuaria en materia de salud y más tratándose de una acción constitucional dentro de la cual se determinó con precisión los servicios a suministrar a la accionante y la periodicidad necesaria para que el tratamiento de sus patologías resultara exitoso.

Como puede concluirse, la falta de gestión de la entidad accionada refleja una negligencia palpable ya que la demora injustificada en el suministro de los servicios médicos que demanda el tratamiento de la paciente, a no dudarlo va a repercutir negativamente en la progresión que se espera en cuanto a su recuperación.

En conclusión, dado que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite hasta el momento de la presente providencia no han tenido variación a plenitud, habrá de confirmarse en todo su contenido el auto consultado.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio número 057 del 23 de enero de 2024 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** formulado por la señora **KELLY GISELLA CARMONA** en representación de su hija **VERONICA FERNANDA CARMONA CUERVO** contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d079e2f993d425d1f3bf2a721fe97883ea1fc67f7ad0588dfc879c8411626c**
Documento generado en 07/02/2024 06:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica